



Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00055-00
ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZÁLEZ OCHOA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –
SANTANDER.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por JOSE LUIS GONZÁLEZ OCHOA actuando en nombre propio, en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, debido proceso y buen nombre.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

JOSE LUIS GONZÁLEZ OCHOA, solicitan que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, debido proceso y buen nombre dispuestos en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – SANTANDER por lo que solicita se amparen sus derechos ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicados el día 17 de diciembre de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Señala que, en el mes de diciembre de 2021, se acercó a las oficinas del banco Scotiabank de la ciudad de Barranquilla con la finalidad de solicitar un préstamo, para lo cual el asesor le respondió que no era posible otorgarle dicho préstamo, toda vez que, haciendo el análisis se detectó que, su puntaje había bajado de 900 a 700 y que el motivo era que tenía un embargo a su nombre.

SEGUNDO: Agrega que en el sistema de data crédito, se verificó que, dicho embargo se relaciona con una cuenta que tiene en el banco Falabella, por lo cual solicitó a la entidad el cierre de la misma, pero le informaron que ello no era posible, porque dicha cuenta estaba embargada con el No. De registro 999ZEBI1801601N6 por la Dirección De Tránsito Y Transporte De Floridablanca.



TERCERO: Expresa que averiguó los teléfonos y correos electrónicos de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y envió un correo el día 17 de diciembre de 2021, informando del embargo que tenía por parte de dicha oficina y comunicándoles que no ha ido a ese municipio desde el año 1993 y que, si dicho embargo correspondía a un error, les rogaba que lo subsanaran para no seguir siendo perjudicado.

CUARTO: Expresa que el 20 de diciembre, le respondió la señora Ana Lastra informándole que *“a la fecha tiene una deuda por concepto de porte de placa del vehículo de placas RAS06 por valor de \$122.317 desde el año 2019. Sin embargo, teniendo en cuenta que a estas vigencias aún no se les ha iniciado el proceso de cobro coactivo se procede a enviar el oficio de levantamiento de medida a la entidad solicitada (Falabella).”*

QUINTO: Agrega que recibió copia de correo enviado a la oficina de Apoyo Jurídico por parte de la señora Ana Lastra el día 21 de diciembre, cuya finalidad fue aclarar que los oficios de desembargo no se entregaban a los usuarios, sino que, es un trámite exclusivamente interinstitucional y que se tomarían hasta 5 días hábiles para tramitar el levantamiento de embargo directamente con la entidad bancaria correspondiente, sin embargo, a la fecha del 21 de enero de 2022, no se había ejecutado el levantamiento de la medida cautelar, con lo cual esa oficina vulnera sus derechos.

1.2.4. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho admitió la acción de tutela, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, ordenando notificarle.

1.3. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADA.

1.3.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.

ANA JOSEFINA LASTRA COLOBON, en calidad de Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, presentó informe manifestando respecto del embargo del accionante, que, si fueron decretadas medidas cautelares por concepto de porte de placas del vehículo RAS06, el cual actualmente se encuentra registrado a su nombre.

Agrega que el día 17 de Diciembre 2021 fue recibida la petición del señor GONZÁLEZ OCHOA, la cual fue resuelta en el término de ley y que la orden de levantamiento de embargo fue emitida el día 20 de Diciembre de 2021 y la misma fue firmada digitalmente el día 21 de Diciembre de la misma anualidad, pero que por un error involuntario de nuestra parte, el correo dirigido a Banco Falabella no fue enviado correctamente el día de



elaboración del oficio, sino que con motivo de esta tutela y haciendo la verificación encontraron en estado borrador el envío de dicho oficio, error que inmediatamente subsanaron al percatarse del mismo, remitiéndolo el día 25 de enero de 2022, adjuntando pantallazo de la constancia de envío.

Respecto a la relación que existe entre el señor GONZÁLEZ OCHOA y el vehículo de placas RAS06, informa que en su sistema tanto como en el del RUNT el propietario registrado es el señor JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ OCHOA identificado con la cedula de ciudadanía número 72159110.

En ese sentido, expresa que se opone totalmente a las pretensiones de la tutela, ya que se ha presentado la figura del HECHO SUPERADO, habiéndose satisfecho lo peticionado por el actor y solicita se declare en la parte resolutive de la sentencia LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, toda vez que a lo peticionado se le dio respuesta de fondo y se buscó la manera idónea de subsanar los percances encontrados.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

1.4.1. Pantallazo correo enviado a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (17 de diciembre de 2021).

1.4.2. Pantallazo correo respuesta por parte de Ana Lastra el día 20 de diciembre de 2021

1.4.3. Pantallazo correo enviado a la oficina de Apoyo Jurídico por parte de Ana Lastra el día 21 de diciembre de 2021

1.4.4. Copia cédula de ciudadanía del accionante.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte



grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOSE LUIS GONZÁLEZ OCHOSA, al no responder de fondo el derecho de petición presentado el día 17 de diciembre de 2021.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER no ha otorgado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 17 de diciembre de 2021.



Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER manifestó que le había resuelto de fondo la petición del 17 de diciembre del 2021 presentada por el actor, procediendo a realizar el oficio de levantamiento del embargo con fecha de 21 de diciembre de 2021 y remitiéndolo a la dirección electrónica del Banco Falabella, el día 25 de enero de 2022, con ocasión de la presentación de ésta tutela.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

Es importante resaltar que el hecho que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho de petición.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo narrado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición presentada ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, una vez analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad respondió de forma congruente y de fondo a lo solicitado, además de haberlo puesto en conocimiento del actor, de manera que el Despacho se permite concluir que se dan los



presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor JOSE LUIS GONZÁLEZ OCHOA por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, tal como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.



En consecuencia, se denegará el amparo del derecho de petición reclamado dentro de la presente acción promovida por el señor JOSE LUIS GONZÁLEZ OCHOA por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JOSE LUIS GONZÁLEZ OCHOA por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.